



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00113-00. FILIAC. EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA.

INFORME SECRETARIAL: Paso las presentes diligencias a Despacho con memorial enviado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

Radicado: 760013110010-2022-00113-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agréguese al expediente escrito enviado por el demandado WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA, mediante el cual informa sobre el conocimiento del presente asunto, al tiempo que anexa prueba de paternidad expedida por la Cruz Roja.

De la revisión al memorial, se observa que se encuentra pendiente la notificación del demandado, respecto del auto interlocutorio No. 808 notificado por estados el 29 de abril de 2022, que admitió la demanda.

Frente a la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, determina qué:

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00113-00. FILIAC. EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA.

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00113-00. FILIAC. EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA.

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, notificar por conducta concluyente al demandado WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA, desde la fecha de presentación del escrito que antecede, es decir desde el 11 de mayo hogaño, advirtiendo que el termino de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda inicia vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación para solicitar copia de la demandada y sus anexos.

Por otro lado, se glosa escrito presentado por la Defensora de Familia adscrita al Despacho, mediante el cual requiere la declaración Jurada por parte del demandado donde manifieste que no acepta hacer el reconocimiento de paternidad de manera voluntaria, al tiempo que solicita informar los requisitos para la presentación de la demanda de Investigación de Paternidad (Padre vivo) y los requisitos de la demanda de Filiación Extramatrimonial (Padre Muerto).

De acuerdo a lo anterior, se observa que efectivamente no reposa en el expediente declaración jurada del demandado respecto al reconocimiento del menor, y en ese sentido se requerirá a la parte interesada a fin de que aporte la misma. En lo que atañe a los requisitos de la demanda estos son verificado conforme lo dispone el artículo 82 del CGP., y en caso de que la parte demandada se encuentre fallecida, se requerirán la relación de parientes en los términos del artículo 61 del C.C.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el memorial poder allegado por el demandado WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA, para que obre y conste en el expediente.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00113-00. FILIAC. EXTRAM. ICBF Vs. WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA.

SEGUNDO: Notificar por conducta concluyente al señor demandado WILLIAM DONEY VILLOTA MEJIA, a partir de la notificación del presente auto, tal como lo establece el artículo 301 del CGP.

TERCERO: AGREGAR el memorial presentado por la Defensora de Familia adscrita al Despacho, para que obre y conste en el expediente.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte declaración Jurada por parte del demandado pronunciándose frente al reconocimiento de paternidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Jueza

02

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c379a210b0791085bebfda81a745fe0949017db233e1f60e08229f1fa79fe34**
Documento generado en 11/05/2022 09:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**